

**FIDEICOMISO ARCHIVOS PLUTARCO ELÍAS CALLES Y FERNANDO
TORREBLANCA**

**ARCHIVO FERNANDO TORREBLANCA
FONDO PLUTARCO ELÍAS CALLES**

CONSTANCIA DE RETIRO DE DOCUMENTOS

HEMEROTECA (X)

MAPOTECA ()

PLANOTECA ()

MUSEO ()

**SOPORTE
BIBLIOGRÁFICO ()**

FONDO: 12

SECCIÓN/SERIE/SUBSERIE: 010202

GAVETA: 49

EXPEDIENTE: 17

LEGAJO: 1

INVENTARIO: 37

NOMBRE DEL EXPEDIENTE: BOLETIN OFICIAL

NÚMERO DE FOJAS: 4

MEDIDAS: 28 cm x 37 cm

LUGAR: Hermosillo, Son.

FECHA: 1915

PLANERO: 2

CAJÓN: 1

FÓLDER: 1

DESCRIPCIÓN: Ejemplar del Boletín Oficial, órgano del Gobierno Constitucionalista de Sonora, informando sobre las sanciones que se aplicarán a aquellos que están introduciendo al país papel moneda falso. También se edita la Ley de Ingresos del Estado.

BOLETIN OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONALISTA DE SONORA

Las leyes y disposiciones de carácter Oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

NUMERO 11

Hermosillo, Sonora, México, Diciembre 31 de 1915.

TOMO I

Este periódico se publicará una o más veces por semana. El número del día vale 25 centavos y el atrasado 35

RESPONSABLE.
La Secretaría de Gobierno.

Los avisos de interés particular solo se publicarán previo acuerdo del C. Secretario de Estado y pago del precio convenido, a la Tesorería General.

GOBIERNO GENERAL.

GOBIERNO PROVISIONAL DE
MÉXICO.

**Secretaría de Hacienda y
Crédito Público.**

DEPARTAMENTO DE ADUANAS

CIRCULAR NUM. 34.

En atención a la frecuencia con que se han venido introduciendo al país, especialmente por la frontera del norte, cantidades más o menos importantes de papel moneda falsificado, esta Secretaría, por acuerdo del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, ha tenido a bien disponer que se diga a los Administradores de las Aduanas Marítimas y Fronterizas de la República:

I. Que el hecho apuntado al principio constituye un delito previsto y penado por el artículo 683 del Código Penal, que a la letra dice:

"Se castigará con 10 años de prisión y multa de 500 a 3.000 pesos:

I. Al que falsifique billetes, obligaciones u otros documentos de crédito público del Tesoro, emitidos al portador, o los cupones de intereses o de dividendo de estos títulos:

II. Al que falsifique billetes de banco al portador, emitidos legalmente:

III. Al que introduzca a la República los documentos de que hablan las fracciones primera y segunda, falsificados en otro país."

II. Que a fin de impedir en lo posible que se siga cometiendo tal delito, deben ejercer la más estricta vigilancia dentro de los límites de sus respectivas demarcaciones:

III. Que son competentes para el conocimiento del expresado delito, conforme a lo dispuesto por el Art. 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en

relación con el artículo primero del Decreto de 31 de julio de 1914, los Jueces de Instrucción Militar, encargados de las funciones correspondientes a los Jueces de Distrito en materia penal federal y que, por tanto, cuando lleguen a descubrir algún caso de comisión del delito de que se trata, lo consignen inmediatamente al Juez de Instrucción Militar que corresponde, dando aviso desde luego a esta misma Secretaría.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos.

Constitución y Reformas.

H. Veracruz, 4 de agosto de 1915.

Por orden del Secretario, El Subsecretario, *R. NIETO*.

GOBIERNO PROVISIONAL DE
MÉXICO.

**Secretaría de Hacienda
y Crédito Público.**

Departamento de Crédito y Comercio
CIRCULAR NUM.

Esta Secretaría, por acuerdo del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, ha tenido a bien acordar que a contar desde esta fecha hasta el 30 de septiembre próximo, los tenedores de los billetes emitidos fraudulentamente por el llamado Gobierno de la Convención, especificados en las circulares números 31 y 33 de 9 y 16 de julio próximo pasado, respectivamente, los entreguen a la Tesorería General de la Nación, a las Jefaturas de Hacienda o a las Administraciones del Timbre, las que, en cada caso, expedirán recibo para resguardo de los interesados.

A los que pasado el plazo que se acaba de señalar, retengan en su poder el mencionado papel moneda, se les

exigirá la responsabilidad en que incurran conforme a la ley, mediante consignación que al efecto se hará de los casos que se descubran a las autoridades correspondientes.

Las mencionadas oficinas recogerán, además, los expresados billetes fraudulentos que por cualquier otro concepto les sean presentados, expediendo también recibo; y las Jefaturas de Hacienda y Administraciones del Timbre recibirán tantos estos, como los que ante ellas se depositen, a la Tesorería General de la Nación, para su incineración.

Y lo digo a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Constitución y Reformas.

H. Veracruz, agosto 13 de 1915.

El Subsecretario, Encargado del Despacho, por ausencia del Secretario, *R. NIETO*.

GOBIERNO PROVISIONAL DE
MÉXICO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO

Departamento de Crédito y Comercio

CIRCULAR NUM. 36

Esta Secretaría por acuerdo del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, ha tenido a bien acordar, que para los efectos del Impuesto del Timbre rija, hasta el 31 de diciembre del año en curso, la circular número 29 de 14 de junio último, que fija las equivalencias entre el peso mexicano y las monedas de los países que se rigen por el patrón de oro.

Constitución y Reformas.
H. Veracruz, a 6 de septiembre de 1915.

El Subsecretario, Encargado del Despacho, por ausencia del Secretario, *R. NIETO*.

GOBIERNO PROVISIONAL DE
MÉXICO

**Secretaría de Hacienda
y Crédito Público.**

CIRCULAR NUM. 38

Esta Secretaría por acuerdo del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, ha tenido a bien acordar que los certificados de entrega que conforme a la Circular número 35 de fecha 13 de mes próximo pasado, deben expedirse a los depositantes de los billetes ilegítimos expedidos por el llamado Gobierno de la Convención, expresen la clase de emisión, valor y número de los billetes; y a fin de facilitar la emisión de dichos certificados, esta propia Secretaría dispone que las Oficinas de Hacienda exijan a los tenedores de tales billetes presenten al verificar el depósito respectivo, una relación por duplicado con los tres datos que se indican, devolviéndola a los interesados un ejemplar previamente autorizado con el sello de la Oficina de Hacienda correspondiente y la anotación de haberse hecho la entrega, debiendo quedar el duplicado en la Tesorería, Jefatura de Hacienda o Administración del Timbre, según corresponda.

Y lo digo a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Constitución y Reformas.

H. Veracruz, a 13 de septiembre de 1915.

El Subsecretario, Encargado del Despacho, por ausencia del Secretario, *R. NIETO*.

GOBIERNO PROVISIONAL DE
MÉXICO.

**Secretaría de Hacienda y
Crédito Público.**

CIRCULAR NUM. 39.

A fin de prevenir al público contra las numerosas falsifica-

aciones de billetes del Gobierno Provisional de México, emitidos en Veracruz, y del Ejército Constitucionalista, esta Secretaría, por acuerdo del Primer Jefe, ha tenido a bien disponer que desde el 30 del presente mes todos los billetes legítimos de las mencionadas emisiones sean resellados en la Oficina Impresora de billetes, en esta Ciudad, y en la Oficina Impresora de Estampillas, en México, con los sellos que en su oportunidad se darán a conocer.

Constitución y Reformas.

H. Veracruz, a 27 de septiembre de 1915.

El Subsecretario Encargado del Despacho, por ausencia del Secretario, *R. NIETO*.

GOBIERNO PROVISIONAL DE MEXICO.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CIRCULAR NUM. 40.

Aunque conforme el artículo tercero del decreto de veintidós de agosto último, sólo es la Secretaría de Hacienda está autorizada para admitir los billetes del Gobierno Provisional de México, comprendidos dentro de la numeración a que se refieren las circulares treinta y uno y treinta y tres, cuyo plazo para ser canjeados vence hoy, esta Secretaría, por acuerdo del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, delega sus facultades en la Tesorería General de la Nación, Jefatura de Hacienda y Administraciones Principales del Timbre para admitir las solicitudes de canje que hagan los interesados, en cada caso, durante el mes de octubre próximo y efectuar el canje de aquellos billetes cuya identificación y procedencia satisfagan plenamente, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo tercero.

Constitución y Reformas.

H. Veracruz, a 30 de Septiembre de 1915.

El Subsecretario encargado del despacho, por ausencia del Secretario, *R. NIETO*.

GOBIERNO CONSTITUCIONALISTA DE MEXICO

Secretaría de Gobernación.

Sección Primera.—No. 1,702.

Uno de los principales deberes de los funcionarios pú-

blicos, es el de procurar la consolidación de los principios revolucionarios, conquistados a fuerza de tantos sacrificios, ayudando, dentro del alcance de sus atribuciones, a la unificación del criterio político y de la acción oficial, en la Administración general del país, y evitando que el uno sea desintegrado y la otra entorpecida por la labor de los enemigos de la causa, en cualquiera forma en que esta labor se efectúe.

Penetrado de esta necesidad el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, se ha servido acordar diga a usted que, desde luego, los individuos considerados como enemigos del constitucionalismo, por haber prestado servicios activos a la usurpación o negado su contingente al desarrollo y triunfo de la Revolución, sean separados de los cargos públicos que, por cualquiera circunstancia, desempeñaren en ese Estado, y excluidos de tomar parte en las funciones oficiales donde su labor no puede prestar la confianza necesaria, dándose en todo caso, absoluta preferencia a los correligarios constitucionalistas.

Esa disposición no se basa en un criterio exclusivamente político sino que reviste carácter legal; según el Decreto de la Primera Jefatura de 10. de mayo de 1913, todos los que de una manera oficial o particular ayudaron o reconocieron al Gobierno usurpador caen bajo la sanción de la Ley de 25 de ene.

Esta ley ha sido aplicada con cierta lenidad, en casos especiales, no puede dejarse de tener presente en asuntos de trascendencia, cuando menos por ahora, para la inhabilitación de los comprendidos en ella para el desempeño de car-públicos.

Esperando dará usted estricto cumplimiento a esta superior disposición, le ruego me acuse recibo de la presente, y le reitero mi atenta consideración.

Constitución y Reformas.

México, diciembre 9 de 1915.

El Secretario, *Acuña*.

Al C. General Plutarco Elias Calles, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora.—Agua Prieta.

GOBIERNO PROVISIONAL DE MEXICO.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación y Jefe de la Revolución, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO que, las negociaciones mineras en general, a consecuencia de las perturbaciones sociales del país, se han visto obligadas a interrumpir sus trabajos, sobre todo en aquellos puntos que han estado sujetos a los desmanes de las fuerzas enemigas del Gobierno Constitucionalista, así como por falta de materias primas que no han podido adquirir con motivo de la guerra europea, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Durante los plazos que en seguida se expresan, se reforman las cuotas que señala el artículo 10 de la Ley de 25 de marzo de 1905, modificado por el artículo 10 del decreto de 1.º de marzo de 1915 sobre impuestos a la minería, en los términos siguientes:

A. La cuota será de \$6.00 SEIS PESOS anuales por pertenencia minera, cualquiera que sea el número de pertenencias, durante el tercio comprendido entre el mes de julio próximo pasado y el de noviembre del año actual.

B. La cuota será de \$8.00 OCHO PESOS anuales por pertenencia minera cualquiera que sea el número de pertenencias, durante el tercio comprendido entre el mes de noviembre del año actual y el mes de febrero de 1916.

C. Desde el 1.º de marzo de 1916, las cuotas serán las que establece el decreto de 10 de marzo de 1915.

Artículo 2.º Para las pertenencias mineras que tengan pendientes pagos de impuestos anteriores a julio último, se les concede que paguen \$6.00 SEIS PESOS anuales por cada una de las primeras veinticinco pertenencias y por las excedentes a razón de... \$3.00 tres pesos.

Artículo 30. A todos los propietarios mineros que ha-

yan pagado el tercio que comenzó en julio próximo pasado, se les devolverá el excedente, deducido lo que deban pagar conforme al presente Decreto.

Artículo 40. Se concede un plazo hasta el 30 de septiembre de 1915 para hacer sin recargos los pagos de las cuotas que fija el presente Decreto.

Artículo 50. Los pagos a que se refiere el presente decreto deberán hacerse en moneda de oro nacional o en su equivalente en moneda de plata conforme al Decreto fecha 8 de mayo del año actual.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la H. Veracruz, a 31 de agosto de 1915.—*V. CARRANZA*, Rúbrica.—Al C. Rafael Nieto, Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho por ausencia de Secretario.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Constitución y Reformas.

H. Veracruz, agosto 23 de 1915

El Subsecretario Encargado del Despacho por ausencia del Secretario, *R. NIETO*.

GOBIERNO PROVISIONAL DE MEXICO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR NUM. 4

Esta Secretaría, teniendo en cuenta la irregularidad actual en las comunicaciones, ha tenido a bien dictar la siguiente circular:

1.º El derecho de guarda causado por las mercancías que durante el mes actual sean retiradas por sus dueños de los Almacenes de las Aduanas de la República, será a razón de un centavo diario por cada cien kilos de su peso bruto, por todo el tiempo de su almacenaje, y siempre que su peso no exceda de setecientos kilos por bulto. En los bultos cuyo peso excediere de setecientos kilos, el plazo se ampliará hasta el treinta de abril del año actual.

2.º A partir del día primero de febrero de mil novecientos quince, quedará ampliado a ocho meses el plazo de seis a que se refieren los artículos 120, 223 y 235 de la Ordenanza de Aduanas.

Para los efectos de esta disposición, la cuota de cinco

centavos a que se refiere el inciso D. tracción I del artículo 153 de la Ordenanza, se considerará del cuarto al octavo mes; y del quinto al octavo la de tres centavos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 275.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y efectos.

Constitución y Reformas.

H. Veracruz, 1^o de Enero de 1915.

Por orden del Secretario, El Oficial Mayor, **R. NIETO**.

Gobierno del Estado.

REPUBLICA MEXICANA.

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

Decreto número 20.

GENERAL P. ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado, en virtud de las facultades extraordinarias de que se encuentra investido, y considerando:

Que para conciliar los intereses del comerciante y consumidor, evitando en lo posible el perjuicio del primero y el abuso contra el segundo, es necesario dictar medidas que tiendan a resolver de manera razonable los conflictos que pueden surgir.

Que el alza excesiva de precios constituye uno de los problemas de pronta resolución en favor del consumidor y sobre todo para corregir y castigar a los enemigos del constitucionalismo que bajo el pretexto del aumento de impuestos han subido injustificadamente el valor de las mercancías procurando de esta manera culpar a la administración pública del malestar económico, cuando es sabido, que ese malestar es originado en gran parte por el afán inmoderado de lucro de los adinerados.

Por tanto he tenido a bien resolver:

PRIMERO: Se establece en el Estado una Comisión Reguladora de Comercio que nombrará y removerá libremente el Ejecutivo del Estado compuesta de cinco miembros.

SEGUNDO: La expresada Comisión Reguladora tiene por objeto vigilar las transacciones mercantiles conciliando los intereses del comerciante y del consumidor; velar por el bienestar general indicando al Gobierno los peligros que existan relativos al alza de precios o de las causas que puedan elevarlos para remediar oportunamente tales males; estudiar en general el problema mer-

cantil para hacer progresar dicho ramo como uno de los principales elementos de la riqueza pública.

TERCERO: Los dictámenes que rendirá la Comisión cuando ella lo crea conveniente celebrar sus sesiones o cuando el Ejecutivo así lo juzgue, se presentará al Gobernador del Estado para que este los revise y, en caso de aprobarlos hacerlos, obligatorios. La infracción de los acuerdos se castigará con doscientos pesos de multa o el arresto correspondiente.

CUARTO: Los comerciantes que exageradamente y sin motivo justo alzaren los precios de sus mercancías, serán castigados con dos meses de arresto o multa de quinientos pesos.

QUINTO: El comerciante que teniendo en su poder artículos de primera necesidad los ocultare para hacer elevar los precios, se le impondrá una multa de trescientos pesos o dos meses de arresto.

SEXTO: Las penas enumeradas las impondrá el C. Gobernador del Estado.

TRANSITORIO:

Unico: Esta ley comenzará a regir desde su publicación en la Constitución y Reformas.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Hermosillo, Son., a tres de enero de mil novecientos diez y seis.

General,

P. Elias Calles

El Secretario de Estado,

Enrique Moreno.

Por disposición de la Directiva y de conformidad con lo prescrito en la Escritura Social y Estatutos, se convoca a los accionistas de la Agencia Aduanera de Nogales, S. A. a Asamblea General extraordinaria que tendrá verificativo el día 15 del próximo mes de Enero de 1916, a las Diez de la mañana, en las Oficinas Generales de la Compañía en éste lugar, bajo la siguiente.

ORDEN DEL DIA

I. Disolución de la Sociedad.

II. Liquidación y nombramiento de liquidadores.

III. Todos los asuntos relacionados con la disolución y liquidación.

Nogales, Sonora, a 14 de Diciembre de 1915.

El Presidente,

ENRIQUE LEVIN.

CONDICIONES.

Este periódico aparecerá una o más veces por semana.

Suscripción por un año, doce pesos, previo pago en la Tesorería General del Estado.

Suscripción en el Extranjero doce pesos oro americano.

Número suelto 25 centavos, atrasado 35 centavos.

Avisos en general, dos pesos por cada diez líneas.

Por cada repetición de diez líneas, un peso.

Edictos mineros, cinco pesos por cada uno.

Los suscriptores de la Ciudad recibirán el periódico a domicilio.

A los foráneos se les mandará por correo, franco de porte.

Lo recibirán gratis las Oficinas Públicas, las autoridades Civiles y Militares, Corporaciones políticas y obreras, las escuelas del Estado y las bibliotecas públicas.

Los pagos son invariablemente adelantados, en pesos fuertes del año mexicano, o su equivalente en cualquiera otra moneda de circulación legal, de acuerdo con el Decreto número 5, de fecha 29 de agosto de 1915, expedido por el Ejecutivo del Estado.

DIRECTORIO OFICIAL.

Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación: C. Venustiano Carranza.

Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora: General Plutarco Elías Calles.

Secretario de Estado del Gobierno de Sonora: Lic. Enrique Moreno.

Jefe de Hacienda en el Estado: Cesario G. Soriano.

Tesorero General del Estado: Flavio A. Borquez.

Director General de Educación en el Estado de Sonora: Prof. Aarón Pacheco.

Director General del Catastro en el Estado de Sonora: Ingeniero Tomás Fre-goso.

Juez Primero de Primera Instancia de Hermosillo, Son: Lic. Rosendo Toledo.

Juez 1^o de Primera de Guaymas: Lic. Enrique Ahumada.

Juez de Primera Instancia de Cananea: Lucas M. Ruiz.

Juez de Primera Instancia de Magdalena: Santiago R. Campbell.

Juez de Primera Instancia de Moctezuma: A. Luis Félix.

Presidente Municipal de Hermosillo: Juan B. León.

Inspector de Telégrafos Nacionales: Miguel S. Vivero.

Decreto Número 18.

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado, en uso de las facultades que le ha concedido el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación he tenido a bien expedir la siguiente

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO QUE DEBERA REGIR DURANTE EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS.

ARTICULO UNICO: El Tesoro del Estado en el próximo

I.—De la Contribución Directa Ordinaria que establece la Ley Número 97 de fecha 9 de Agosto de 1911, reformada por el Decreto Número 17 de 23 del actual.

II.—Del impuesto de 2% sobre remates judiciales o adjudicaciones, establecido por la Ley Número 40, fecha 18 de Febrero de 1878.

III.—Del impuesto de 2% sobre compra-venta que establece la Ley Número 32 de fecha 8 de Enero de 1912, reformado por el Decreto Número 16 de 23 del corriente mes.

IV.—Del impuesto de 1½% sobre Producto de Minas, compatible con la Ley Federal de 25 de Marzo de 1905.

V.—Del impuesto sobre el valor de las escrituras públicas y privadas establecidas por la Ley Número 112 fecha 30 de Agosto de 1911.

VI.—Del impuesto sobre el valor de Haciendas de Beneficio de Metales y Oficinas Metalúrgicas, decretado por la Ley Número 64 fecha 12 de Julio de 1887; cuyo impuesto se hará efectivo conforme el Reglamento de 28 de Octubre del mismo año.

VII.—Del impuesto sobre herencias y Legados establecidos por la Ley Número 113 fecha 30 de Agosto de 1911.

VIII.—Del impuesto de doce pesos que se cobrará por cada título de marca de herrar, que se expida por la Tesorería General del Estado.

IX.—De la tercera parte que corresponde al Estado del producto de las enagenaciones de terrenos baldíos.

X.—Del impuesto de diez pesos por cada registro de títulos expedidos a profesionales y cuatro pesos por cada certificación que se expida del mismo registro.

XI.—Del producto líquido de las herencias vacantes.

XII.—De las multas que deberán ingresar a las Rentas del Estado, según las Leves.

XIII.—Del producto de la Imprenta del Estado y subcripciones.

XIV.—Del producto de cuatro pesos que cobrará por cada legación de firma que haga el Gobernador del Estado o el Supremo Tribunal de Justicia, y un peso por las que hagan los Presidentes Municipales y Jueces de Primera Instancia de los Distritos.

XV.—Del producto de diez centavos por cada pasajero y por cada tonelada de mercancías de puro tránsito que deberá cobrar la empresa del ferrocarril de Sonora en beneficio del Estado, conforme al artículo 35 de la Ley de Concesión, fecha 14 de Septiembre de 1880.

XVI.—Del impuesto por certificación o constancia de documentos que obren en los Archivos Públicos, que no estando especialmente gravados por esta ley, deben cobrarse conforme al Arancel de Notarías vigente en el Estado.

XVII.—Del impuesto de cincuenta a doscientos pesos, por dispensa de publicaciones de Actas Matrimoniales, que establece la Ley Número 68 fecha 16 de diciembre 1878.

XVIII.—Los pagos a que se refiere esta ley, se efectuarán en pesetas fuertes de plata o su equivalente en cualquiera otra moneda de circulación legal conforme al tipo de cambio que se fijará periódicamente por la Tesorería General del Estado.

Publíquese y hágase circular.

CONSTITUCION Y REFORMAS.—Palacio de Gobierno del Estado, en Hermosillo, Sonora a 31 de diciembre de 1915.

GENERAL,
P. Elías Calles.

Secretario de Estado,

Enrique Moreno.

Decreto Número 19.

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado, en uso de las facultades que le ha concedido el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, ha tenido a bien expedir la siguiente

Ley de Egresos del Estado de Sonora que deberá regir en el año de mil novecientos diez y seis.

ARTICULO PRIMERO.—Los Egresos para el año fiscal de primero de enero a 31 de diciembre de 1916, se repartirán a las siguientes partidas:

PODER LEGISLATIVO.

(Cuando este sea restablecido legalmente,)

SECCION I.

Legislatura del Estado.

Partidas.	Al mes.	Al año.
1 Dietas para trece Diputados hasta el 15 de septiembre, a \$ 200.00 cada uno	\$ 2,600	\$ 22,100.00
2 Dietas para catorce Diputados del 16 de septiembre al 31 de diciembre a \$300.00 cada uno	4,200	\$ 14,700.00
3 Viáticos para los Diputados hasta el 15 de septiembre a razón de \$ 100.00 para cada uno		\$ 11,050.00
4 Para atenciones, en caso de enfermedad de los Diputados, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento.		\$ 2,000.00
Al resumen		\$ 49,850.00

SECCION II.

Secretaría del Congreso.

5 Un Oficial Mayor	\$ 200	\$ 2,400.00
6 Un Oficial Primero Archivero	150	1,800.00
7 Un Oficial Segundo	125	1,500.00
8 Un Portero-Escribiente	75	900.00
9 Gastos de escritorio, correspondencia postal y telegráfica	40	480.00
Al resumen		\$ 7,080.00

Partidas.

Al Mes.

Al año.

SECCION III.

Oficina de Glosa.

10 Un Contador Mayor de Glosa		\$ 400.00
11 Un Escribiente		200.00
Al resumen		\$ 600.00

PODER EJECUTIVO.

SECCION IV.

Gobierno del Estado.

12 Un Gobernador	\$ 800	\$ 9,600.00
13 Un Ayudante del Gobernador	150	1,800.00
14 Un Secretario Particular	200	2,400.00
15 Gastos de escritorio	25	300.00
16 Gastos de viaje del Gobernador, en servicio público, dentro del Estado		5,000.00
Al resumen		\$ 19,100.00

SECCION V.

Secretaría de Estado.

17 Un Secretario de Estado	\$ 600	\$ 7,200.00
18 Un Secretario Particular	200	2,400.00
19 Un Oficial Mayor	300	3,600.00
20 Un Oficial de partes	150	1,800.00
21 Un Oficial Primero	250	3,000.00
22 Un Oficial Segundo	200	2,400.00
23 Un Oficial Tercero	200	2,400.00
24 Un Oficial Cuarto	200	2,400.00
25 Un Oficial Quinto	200	2,400.00
26 Cinco Escribientes Auxiliares, uno para cada sección a \$150.00 cada uno	750	9,000.00
27 Un Oficial Archivero	200	2,400.00
28 Un Auxiliar Archivero	100	1,200.00
29 Un Portero-Escribiente	80	960.00
30 Gastos de Escritorio	50	600.00
Al resumen		\$ 41,760.00

SECCION VI.

Dirección General de Educación Primaria.

31 Un Director General	\$ 500	\$ 6,000.00
32 Un Oficial Primero	200	2,400.00
33 Un Oficial Segundo	150	1,800.00
34 Un Escribiente Auxiliar	60	720.00
Al resumen		\$ 10,920.00

SECCION VII.

Dirección General del Catastro.

35 Un Ingeniero Director	\$ 500	\$ 6,000.00
36 Un Ingeniero Oficial Primero	300	3,600.00
Un Ingeniero Oficial Segundo	200	2,400.00
Un Oficial Archivero	200	2,400.00
Primer Oficial Dibujante	150	1,800.00
Segundo Oficial Dibujante	150	1,800.00
Tercer Oficial Dibujante	150	1,800.00
Dos escribientes de Primera a \$150 c. u.	300	3,600.00
Dos escribientes de Segunda a \$100 c. u.	200	2,400.00
Un Conserje	50	600.00
Para instrumentos, materiales y útiles de dibujo	150	1,800.00
Al resumen		\$ 29,400.00

SECCION VIII.

Defensores de Oficio.

46 Un Defensor de Oficio adscrito a los Juzgados de Primera Instancia de Guaymas	\$ 125	\$ 1,500.00
47 Uno de Oficio para los Juzgados de primera Instancia de Alamos	100	1,200.00
48 Un Defensor de Oficio adscrito al Juzgado de Primera Instancia de Cananea	100	1,200.00
49 Un defensor de Oficio para el Juzgado de primera Instancia de Magdalena	100	1,200.00
50 Un defensor de Oficio para el Juzgado de primera Instancia de Arizpe	100	1,200.00
51 Un defensor de Oficio para el Juzgado de primera Instancia de Nogales	100	1,200.00
52 Un defensor adscrito al Juzgado de primera Instancia de Ures	100	1,200.00
53 Un Defensor para el Juzgado de primera Instancia de Altar	100	1,200.00
54 Un defensor adscrito al Juzgado de primera Instancia de Sahuaripa	100	1,200.00

Partidas.	Al Mes.	Al Año.
55 Un defensor para el Juzgado de primera Instancia de Moctezuma.....	100	1,200.00
<i>Al resumen</i>		\$ 12,300.00

SECCION IX.

Instrucción Pública.

56 Para sostener, ensanchar y propaga. la Instrucción Pública se destinan.....		\$ 250,000.00
--	--	---------------

Además de esta cantidad, las Municipalidades inclusive las Comisarias, pondrán a disposición del Estado, conforme al artículo 66 de la Ley de Instrucción Pública vigente, las cantidades que para este Ramo destina en sus Presupuestos de Egresos respectivos, descontando las sumas que por concepto de ayuda perciban del Estado, según la partida 67 de la Ley de Egresos del corriente año. No harán este descuento los Ayuntamientos de Altar, Magdalena, Arizpe, Moctezuma, Sahuaripa, Ures, Hermosillo, Guaymas, Alamos, Cananea y Nogales.

De los fondos expresados pagará el Gobierno los gastos siguientes:

I. Gastos que actualmente eroga la "Escuela Modelo" de Sonora para varones.

II. Los que eroga la escuela "Leona Vicario," para niñas.

III. Los que eroga actualmente la "Escuela de Varones de Ures."

IV. Las pensiones autorizadas para estudiantes.

V. Los gastos de Inspección del Ramo y pago de sueldos del personal docente.

VI. Gastos para compra y reparación de material escolar.

A. Bajo la administración y cargo del Ejecutivo quedarán cada una de las erogaciones citadas en las fracciones anteriores.

57 Para instrucción de analfabetas, de acuerdo con la ley de la materia.....		\$ 30,000.00
58 Para compra de libros y subscripciones a publicaciones científicas y literarias ...		\$ 5,000.00
<i>Al resumen</i>		\$ 285,000.00

SECCION X.

Gastos extraordinarios.

59 Se destinan para pagos necesarios de la Administración que no estén expresamente determinados en este Presupuesto.....		\$ 200,000.00
60 Para licencia por sueldo a los empleados de la Administración.....		
<i>Al resumen</i>		\$ 205,000.

SECCION XI.

Mejoras Materiales.

61 Para realizar las mejoras materiales que acuerde el Ejecutivo.....		\$ 100,000.00
<i>Al resumen</i>		\$ 100,000.00

SECCION XII.

Imprenta del Estado.

62 Un Director	\$ 300	\$ 3,600.00
63 Un Regente	200	2,400.00
64 Un Oficial primero.....	125	1,500.00
65 Un Oficial segundo.....	90	1,080.00
66 Un Oficial tercero.....	75	900.00
67 Un Oficial cuarto	75	900.00
68 Un Oficial quinto.....	75	900.00
69 Un Oficial sexto.....	75	900.00
70 Un Oficial séptimo.....	60	720.00
71 Un Oficial ayudante.....	75	900.00
72 Un Oficial ayudante.....	60	720.00
73 Un Aprendiz	30	360.00
74 Un Encuadernador y Rayador.....	125	1,500.00
75 Un Encargado del motor.....	50	600.00
76 Gastos de prensa y menores.....	40	480.00
77 Para trabajos en horas extraordinarias....		5,000.00
78 Papel para impresiones y materiales de imprenta.....		5,000.00
<i>Al resumen</i>		\$ 27,460.00

Partidas.	Al Mes.	Al Año.
SECCION XIII.		
<i>Correspondencia.</i>		
79 Para franqueo de correspondencia y servicio telegráfico de las oficinas del Estado.....		\$ 5,000.00
<i>Al resumen</i>		\$ 5,000.00

SECCION XIV.

Oficinas Públicas.

80 Para reparación y conservación de los edificios del Estado y para el arrendamiento de casas para oficinas.....		\$ 3,000.00
81 Para muebles de las oficinas.....		5,000.00
82 Para alumbrado de Palacio		1,000.00
83 Un Conserje de Palacio.....	60	720.00
84 Un Mozo.....	40	480.00
85 Un Encargado del reloj público.....	20	240.00
<i>Al resumen</i>		\$ 10,440.00

SECCION XV.

Banda de Música.

86 Para sueldo de los músicos que forman man la Banda del Estado y demás gastos necesarios		\$ 20,000.00
<i>Al resumen</i>		\$ 20,000.00

SECCION XVI.

Biblioteca.

87 Un Bibliotecario.....	\$ 120	\$ 1,440.00
88 Un Portero	30	360.00
89 Renta de casa.....	75	900.00
90 Para libros y gastos.....		1,000.00
<i>Al resumen</i>		\$ 3,700.00

SECCION XVII.

Observatorio Meteorológico.

91 Para sueldos de los empleados de los Observatorios Meteorológicos de Hermosillo y Guaymas y demás gastos necesarios		\$ 5,000.00
<i>Al resumen</i>		\$ 5,000.00

SECCION XVIII.

GUARDIAS DE CARCELES.

HERMOSILLO.

92 Un Subteniente a \$3.00 diarios		\$ 1,095.00
93 Un Sargento a \$2.00 diarios.....		730.00
94 Dos Cabos a \$1.75 diarios cada uno...		1,227.50
95 Diez y ocho soldados a \$1.50 diarios cada uno.....		2,700.00
<i>Al resumen</i>		\$ 12,907.50

GUAYMAS.

96 Un Subteniente a \$3.00 diarios.....		\$ 1,095.00
97 Un Sargento a \$2.50 diarios.....		912.50
98 Tres Cabos a \$1.75 diarios cada uno..		1,912.50
99 Diez y ocho soldados a \$1.50 diarios cada uno.....		2,700.00
<i>Al resumen</i>		\$ 13,778.75

ALAMOS.

100 Un Subteniente a \$2.00 diarios.....		\$ 730.00
101 Dos Sargentos a \$1.50 diarios cada uno...		1,095.00
102 Dos Cabos a \$1.25 diarios cada uno...		912.50
103 Catorce soldados a \$1.00 diarios cada uno.....		1,400.00
<i>Al resumen</i>		\$ 7,847.50

ALTAR.

104 Un Sargento a \$2.00 diarios.....		\$ 730.00
105 Dos Cabos a \$1.50 diarios cada uno...		1,095.00
106 Ocho soldados a \$1.25 diarios cada uno...		1,000.00
<i>Al resumen</i>		\$ 5,475.00

URES, MAGDALENA Y ARIZPE.

107 Tres Sargentos, uno para cada guardia a \$2.00 diarios cada uno.....		\$ 2,190.00
108 Seis Cabos, dos para cada guardia a \$1.50 diario cada uno		3,285.00

Partidas.	Al Mes.	Al Año.
109 Treinta soldados, diez para cada guardia a \$1.00 diario cada uno.....		\$ 10,950.00
<i>Al resumen.....</i>		<i>\$ 16,425.00</i>
MOCTEZUMA.		
110 Un Sargento a \$2.00 diarios.....		\$ 730.00
111 Dos Cabos a \$1.25 diarios cada uno....		912.50
112 Doce soldados, a \$1.00 diario cada uno..		4,380.00
<i>Al resumen.....</i>		<i>\$ 6,022.50</i>
SAHUARIPA.		
113 Un Sargento a \$2.00 diarios.....		\$ 730.00
114 Un Cabo a \$1.25 diarios.....		456.25
115 Ocho soldados a \$1.00 diario cada uno		2920.00
<i>Al resumen.....</i>		<i>\$ 4,106.25</i>
SECCION XIX.		
<i>Pensionistas.</i>		
116 José Rodríguez, mutilado en la guerra del Yaqui.....	15	\$ 180.00
117 Jesús E. de Hermosillo, por pensión concedida por la Ley Núm. 42 fecha 19 de mayo de 1893.....	25	300.00
118 María y Carmen Carrasco, por haber muerto su esposo en la guerra del Yaqui.	15	180.00
119 Hijos del finado Rafeal A Corella.....	40	180.00
120 Loreto R. Sánchez, por pensión que le concede la Ley Núm. 42 fecha 14 de diciembre de 1896.....	20	240.00
121 Santiago Escobosa, por pensión que le concede la Ley Núm. 48 de fecha 6 de noviembre de 1908.	25	300.00
122 Francisco Hernández, vecino de la ciudad de Hermosillo.....	50	600.00
123 Jesús Aldama, por pensión que le concede la Ley Núm. 61 fecha 6 de noviembre de 1908.....	15	180.00
124 Justo Barrera, por pensión que le concede la Ley Núm. 61 fecha 6 de noviembre de 1908.....	15	180.00
125 Juan Acosta, por pensión que le concede la Ley Núm. 61 fecha 6 de noviembre de 1908.....	15	180.00
126 Reducindo Ramírez, por pensión que le concede la Ley Núm. 61 de fecha 6 de noviembre de 1908.....	15	180.00
127 Pablo Mexía, por pensión que le concede la Ley Núm. 61 fecha 6 de noviembre de 1908.....	15	180.00
128 Librado Irigoyen, por pensión que le concede la Ley Núm. 61 de fecha 6 de noviembre de 1908.....		180.00
129 Jesús E. Nuñez, por pensión que le concede la Ley Núm. 83 fecha 1º de junio de 1909.....	40	480.00
130 Rosa Corona de García, pensión que le concede la Ley Núm. 83 de 1º de junio de 1909.....	30	360.00
131 Pensión que se le asigna a la viuda de Enrique Esqueda.....	50	600.00
132 Pensión que se le asigna a la viuda de Romero.....	50	600.00
133 Pensión que se le asigna a la Sra. Dolores Z. viuda de Talamante.....	50	600.00
134 Pensión que se le asigna a la Sra. Guadalupe C. viuda de Talamante.....	50	600.00
135 Pensión que se le asigna a la Sra. Dolores E. viuda de Talamante.....	50	600.00
136 Pensión que se le asigna a la Sra. Carmen Andrade viuda de Mendoza.....	15	180.00
137 Pensión a la Sra. Santos viuda de García.....	50	600.00
138 Adela V. de Morales, pensión que le concede la Ley N.º 85 fecha 26 de mayo de 1911.....	40	480.00
139 Macrina C. viuda de Hurtado, pensión que le concede la Ley N.º 30 fecha 13 de febrero de 1912.....	35	420.00
140 Eloísa C. viuda de Domínguez, pensión que le concede la Ley N.º 62 de 8 de agosto de 1912.....	30	360.00
141 Concepción Preciado de Méndez, pensión que le concede la Ley N.º 91 de fecha 2 de diciembre de 1912.....	60	720.00
<i>Al resumen.....</i>		<i>\$ 9,960.00</i>

Partidas.	Al Mes.	Al Año.
SECCION XX.		
RAMO DE HACIENDA.		
<i>Tesorería General del Estado.</i>		
142 Un Tesorero General.....	\$ 600	\$ 7,200.00
143 Un Contador.....	350	4,200.00
144 Un Oficial Primero Tenedor de Libros	300	3,600.00
145 Un Oficial segundo Pagador.....	200	2,400.00
146 Un Oficial tercero Correspondencia....	175	2,100.00
147 Un Oficial cuarto Archivero.....	150	1,800.00
148 Un Oficial 5º Contribución Directa Ordinaria.....	175	2,100.00
149 Dos escribientes a \$125.00 cada uno..	250	3,000.00
150 Un Mozo.....	75	900.00
<i>Sección de Recaudación</i>		
151 Un Oficial encargado de la recaudación del Impuesto sobre Ventas.....	\$ 200	\$ 2,400.00
152 Un Oficial encargado de la recaudación de los demás impuestos.....	225	2,700.00
153 Un Escribiente.....	100	1,200.00
154 Para libros de las Oficinas de Hacienda		3,500.00
155 Fianzas para caucionar el manejo de fondos de los empleados en el Ramo de Hacienda.....		3,000.00
156 Gastos de oficio.....	50	600.00
<i>Sección de Visitadores</i>		
157 Para Visitadores.....		\$ 22,000.00
158 Para viáticos de Visitadores.....		1,500.00
<i>Sección de Glosa.</i>		
159 Un Oficial, Jefe de esta Sección.....	250	\$ 3,000.00
160 Un Oficial primero ayudante.....	200	2,400.00
161 Un Oficial segundo ayudante.....	150	1,800.00
<i>Al resumen.....</i>		<i>\$ 71,400.00</i>
SECCION XXI.		
<i>Gastos de Recaudación.</i>		
162 El Ejecutivo del Estado determinará los sueldos que deberá pagarse a los Tesoreros Municipales y Comisarios de Policía, por la recaudación del Impuesto sobre Ventas, de acuerdo con la ley relativa.		
163 Se autoriza al Ejecutivo para nombrar los Agentes Fiscales que sean necesarios para auxiliar la recaudación de las rentas públicas, señalándoles las funciones que deberán ejercer y los sueldos que deberán disfrutar.		
164 Los Tesoreros Municipales disfrutarán de un honorario que el Ejecutivo les asigne sobre la recaudación que hagan de impuestos que no tengan honorarios ya fijados.		
165 Situación de los que remitan las rentas de Hacienda.....		\$ 2,000.00
OFICINA DE ENSAYE.		
167 Un Ensayador Oficial.....	\$ 175	2,100.00
168 Un Ayudante.....	100	1,200.00
168 Renta de casa.....	30	360.00
JUNTA VALUADORA.		
168 bis Un Presidente de la Junta.....	\$ 250	\$ 3,000.00
169 Un Secretario de la Junta.....	200	2,400.00
170 Un Vocal escribiente.....	150	1,800.00
171 Gastos de escritorio.....	30	360.00
AGENCIAS FISCALES.		
NOGALES.		
172 Un Agente Fiscal.....	\$ 200	\$ 2,400.00
173 Un Escribiente.....	60	720.00
174 Un Celador.....	80	960.00
175 Renta de casa.....	30	360.00
176 Gastos de escritorio.....	15	180.00
AGUA PRIETA.		
177 Un Agente Fiscal.....	\$ 150	\$ 1,800.00
178 Renta de casa.....	10	120.00
NACO.		
179 Un Agente Fiscal.....	\$ 150	\$ 1,800.00
ADMINISTRACIONES DE RENTAS		
DISTRITO DE GUAYMAS.		
180 Un Administrador de Rentas con los honorarios que las leyes le designan.		
181 Un Valuador de capitales sujetos al pago de la Contribución Ordinaria, con los honorarios que la ley le designa.		

Partidas.	Al Mes.	Al Año.
182 Un Valuador de Haciendas de Beneficio y Oficinas Metalúrgicas con los honorarios que la ley le designa,		
183 Un Oficial Primero.....	\$ 125	\$ 1,500.00
184 Un Oficial Segundo.....	85	1,020.00
185 Un Oficial Tercero.....	75	900.00
186 Un Recaudador de Rentas.....	125	1,500.00
187 Un Portero.....	30	360.00
188 Gastos de escritorio.....	10	120.00

DISTRITO DE ALAMOS.

189 Un Administrador de Rentas, con los honorarios que las leyes le designa.		
190 Un Valuador de capitales sujetos al pago de la Contribución Directa Ordinaria con los honorarios que las leyes le designa.		
191 Un Valuador de Haciendas de Beneficio y Oficinas Metalúrgicas con los honorarios que la ley le designa.		
192 Un Oficial Primero.....	\$ 100	\$ 1,200.00
193 Un Recaudador.....	125	1,500.00
194 Un Escribiente.....	75	900.00
195 Un Portero.....	40	480.00
196 Gastos de escritorio.....	10	120.00

DISTRITO DE URES.

197 Un Administrador de Rentas con los honorarios que las leyes le designan.		
198 Un Valuador de capitales sujetos al pago de la Contribución Directa Ordinaria con los honorarios que la ley le designa.		
199 Un Valuador de Haciendas de Beneficio y Oficinas Metalúrgicas con los honorarios que la ley le designa.		
200 Un Recaudador de Rentas.....	\$ 125	\$ 1,500.00
201 Un Escribiente.....	80	960.00
202 Gastos de escritorio.....	5	60.00

DISTRITO DE ARIZPE,

203 Un Administrador de Rentas con los honorarios que las leyes les designan.		
204 Un Valuador de capitales sujetos al pago de la Contribución Directa Ordinaria con los honorarios que la ley le designa.		
205 Un Valuador de haciendas de Beneficio y Oficinas Metalúrgicas con los honorarios que la ley le designa.		
206 Un Oficial Primero.....	\$ 125	\$ 1,500.00
207 Un Oficial Segundo.....	100	1,200.00
208 Un Recaudador de Rentas.....	150	1,800.00
209 Gastos de escritorio.....	10	120.00

DISTRITO DE MOCTEZUMA

210 Un Administrador de Rentas con los honorarios que las leyes le designan.		
211 Un Valuador de capitales sujetos al pago de la Contribución Directa Ordinaria con los honorarios que la ley les designa.		
212 Un Valuador de Haciendas de Beneficio y Oficinas Metalúrgicas con los honorarios que las leyes le designan.		
213 Un Recaudador de Rentas.....	\$ 125	\$ 1,500.00
214 Un Escribiente.....	75	900.00
215 Renta de casa.....	15	180.00
216 Un Portero.....	10	120.00
217 Gastos de escritorio.....	5	60.00

DISTRITOS DE MAGDALENA, SAHUARIPA Y ALTAR

218 Un Administrador de Rentas en cada Distrito con los honorarios que las leyes designan.		
219 Un Valuador de Capitales para cada Distrito, sujetos al pago de la Contribución Directa Ordinaria con los honorarios que la ley les designa.		
220 Un Valuador de Haciendas de Beneficio y Oficinas Metalúrgicas para cada Distrito con los honorarios que la ley les designa.		
221 Tres Recaudadores de Rentas, uno para cada Distrito, a \$120.00 cada uno.....	360	4,320.00
222 Renta de casa para la Administración de Rentas de Magdalena.....	20	240.00
223 Renta de casa para la Administración de Rentas de Sahuaripa.....	15	180.00
224 Tres Porteros, uno para cada Administración a \$10.00 cada uno.....	30	360.00
225 Gastos de escritorio a \$5.00 cada Administración	15	180.00
<i>Al resumen.....</i>		<u>\$ 46,340.00</u>

SECCION XXII.

Réditos.

Partidas.	Al Mes.	Al Año.
226 Réditos de \$3,000.00 suma que debe el Estado a la Comisaría de San José de Guaymas.....	\$ 30	\$ 360.00
227 Para cubrir réditos de cuentas con los Bancos		50,000.00
<i>Al resumen.....</i>		<u>\$ 50,360.00</u>

PODER JUDICIAL.

SECCION XXIII

Supremo Tribunal

228 Tres Ministros para las Tres Salas del Supremo Tribunal a \$400.00 cada uno....	\$ 1,200	\$ 14,400.00
229 Un Procurador General de Justicia....	300	3,600.00
230 Un Defensor de Oficio adscrito al Supremo Tribunal y Juzgados de Primera Instancia de este Distrito.....	200	2,400.00
231 Un Visitador General de Justicia para el Supremo Tribunal y Juzgados del Estado.....	400	4,800.00
232 Viáticos para el Visitador General de Justicia		1,200.00
<i>Al resumen.....</i>		<u>\$ 26,400.00</u>

SECCION XXIV

Secretaría del Tribunal

233 Un Secretario	\$ 250	\$ 3,000.00
234 Un Oficial Primero.....	150	1,800.00
235 Un Oficial Segundo.....	150	1,800.00
236 Un Oficial Tercero.....	125	1,500.00
237 Un Oficial encargado del Archivo General de Notarías	130	1,560.00
238 Un Escribiente	110	1,320.00
239 Un Portero-Escribiente.....	60	720.00
240 Gastos de escritorio.....	25	300.00
<i>Al resumen.....</i>		<u>\$ 12,000.00</u>

SECCION XXV

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE HERMOSILLO

241 Dos Jueces de Primera Instancia a \$300.00 cada uno.....	\$ 600	\$ 7,200.00
242 Dos Secretarios a \$150.00 cada uno....	300	3,600.00
243 Dos Escribientes a \$100.00 cada uno....	200	2,400.00
244 Dos Porteros a \$30.00 cada uno.....	0	720.00
245 Gastos de escritorio \$15.00 para cada Juzgado	30	360.00

DISTRITO DE ALAMOS.

246 Dos Jueces de Primera Instancia a \$300.00 cada uno.....	600	7,200.00
247 Dos Secretarios a \$150.00 cada uno....	300	3,600.00
248 Dos Escribientes a \$80.00 cada uno....	160	1,920.00
249 Dos Porteros a \$30.00 cada uno.....	60	720.00
250 Gastos de oficio \$10.00 para cada Juzgado	20	240.00

DISTRITO DE GUAYMAS.

251 Dos Jueces de Primera Instancia a \$300.00 cada uno.....	600	7,200.00
252 Dos Secretarios a \$150.00 cada uno....	300	3,600.00
253 Dos Escribientes a \$100.00 cada uno....	200	2,400.00
254 Dos Porteros uno para cada Juzgado a \$30.00 cada uno	60	720.00
255 Gastos de escritorio a \$10.00 para cada Juzgado	20	240.00

DISTRITO DE MAGDALENA.

256 Un Juez de Primera Instancia	300	3,600.00
257 Un Escribiente	100	1,200.00
258 Un Escribiente.....	80	960.00
259 Un Portero	30	360.00
260 Gastos de escritorio.....	10	120.00

Juzgado de Nogales.

261 Un Juez de Primera Instancia.....	300	3,600.00
262 Un Escribiente Primero.....	125	1,500.00
263 Un Escribiente segundo.....	90	1,080.00
264 Un Portero	30	360.00
265 Renta de casa.....	30	360.00
266 Gastos de escritorio.....	10	120.00

DISTRITO DE ARIZPE.
Juzgado de la Cabecera.

Partidas.		AL MES.	AL AÑO
267	Un Juez de Primera Instancia.....	\$ 300	\$ 3,600.00
268	Un Escribiente Primero.....	100	1,200.00
269	Un Escribiente segundo.....	60	720.00
270	Un Portero.....	30	360.00
271	Renta de casa.....	10	120.00
272	Gastos de escritorio.....	10	120.00

Juzgado de Cananea

273	Un Juez de Primera Instancia.....	35	4,200.00
274	Un Secretario.....	50	1,800.00
275	Un Escribiente Primero.....	100	1,200.00
276	Dos Escribientes a \$80.00 cada uno....	160	1,920.00
277	Un Portero.....	50	600.00
278	Gastos de escritorio.....	25	300.00

DISTRITO DE URES.

279	Un Juez de Primera Instancia.....	300	3,600.00
280	Un Escribiente Primero.....	100	1,200.00
281	Un Escribiente segundo.....	80	960.90
282	Un Portero.....	30	360.00
283	Gastos de escritorio.....	10	120.00

DISTRITO DE ALTAR

284	Un Juez de Primera Instancia.....	300	3,600.00
285	Un Escribiente Primero.....	100	1,200.00
286	Un Escribiente segundo.....	80	960.00
287	Un Portero.....	30	360.00
288	Gastos de escritorio.....	10	120.00

DISTRITO DE SAHUARIPA.

289	Un Juez de Primera Instancia.....	300	3,600.00
290	Un Escribiente Primero.....	100	1,200.00
291	Un Portero-Escribiente.....	45	540.00
292	Gastos de escritorio.....	5	60.00

DISTRITO DE MOCTEZUMA.

293	Un Juez de Primera Instancia.....	300	3,600.00
294	Un Escribiente Primero.....	100	1,200.00
295	Un Escribiente segundo.....	80	960.00
296	Un Portero.....	30	360.00
297	Renta de casa.....	10	120.00
298	Gastos de escritorio.....	5	60.00

299 Para libros y publicaciones del Ramo
para los Tribunales.....

1,200.00

Al resumen.....

\$ 92,100.00

SECCION XXVI.

Diligencias Judiciales.

300 Para gastos que se eroguen en diligencias judiciales, adición de reos del extranjero y en la conducción de presos a las Cabeceras de los juzgados. A los médicos legistas y a los peritos de los juzgados para por \$20.00 a \$30.00 las actuaciones.....

Al resumen.....

\$ 10,000.00

SECCION XXVII.

Ministerio Público.

301	Un Agente de Ministerio Público en Guaymas.....	\$ 200	\$ 2,400.00
302	Un Agente del Ministerio Público en Hermosillo.....	200	2,400.00
303	Un Agente del Ministerio Público en Cananea.....	200	2,400.00
304	Un Agente del Ministerio Público en Alamos.....	150	1,800.00
305	Un Agente del Ministerio Público en Altar.....	125	1,500.00
306	Un Agente del Ministerio Público en Sahuaripa.....	125	1,500.00
307	Un Agente del Ministerio Público en Arizpe.....	125	1,500.00
308	Un Agente del Ministerio Público en Moctezuma.....	125	1,500.00
309	Un Agente del Ministerio Público en Ures.....	125	1,500.00
310	Un Agente del Ministerio Público en Magdalena.....	125	1,500.00
311	Un Agente del Ministerio Público en Nogales.....	150	1,800.00

Al resumen.....

\$ 19,800.00

SECCION XXVIII.

Oficina verificadora del Fiel Contraste.

312	Un Encargado de la oficina.....	\$ 30	\$ 360.00
-----	---------------------------------	-------	-----------

Al resumen.....

\$ 360.00

SECCION XXIX.

Penitenciaria

Partidas.		AL MES.	AL AÑO.
313	Un Alcaide.....	\$ 30	\$ 360.00
314	Un Subalcaide.....	100	1,200.00
315	Un Ayudante del Alcaide.....	60	720.00

Al resumen.....

\$ 2,280.00

SECCION XXX.

Alimentación de presos en el Estado

316	Se destina para alimentación de presos del Estado.....		\$ 12,200.00
-----	--	--	--------------

Al resumen.....

\$ 12,200.00

RESUMEN.

Sección I.....	\$ 49,850.00
" II.....	7,080.00
" III.....	600.00
" IV.....	19,100.00
" V.....	41,760.00
" VI.....	10,920.00
" VII.....	29,400.00
" VIII.....	12,300.00
" IX.....	285,000.00
" X.....	205,000.00
" XI.....	100,000.00
" XII.....	27,460.00
" XIII.....	5,000.00
" XIV.....	10,440.00
" XV.....	20,000.00
" XVI.....	3,700.00
" XVII.....	5,000.00
" XVIII.....	66,612.25
" XIX.....	9,960.00
" XX.....	71,400.00
" XXI.....	46,340.00
" XXII.....	50,360.00
" XXIII.....	26,400.00
" XXIV.....	12,000.00
" XXV.....	92,100.00
" XXVI.....	10,000.00
" XXVII.....	19,800.00
" XXVIII.....	360.00
" XXIX.....	2,280.00
" XXX.....	12,200.00

TOTAL..... \$ 1,252,422.25

Art. 2. Para la amortización de la deuda del Estado que pueda liquidarse o esté reconocida se destina el total de lo que corresponde al Estado en la enagenación de terrenos baldíos y otros ingresos más que designe el Ejecutivo.

Art. 3. Se autoriza al Ejecutivo para que se pague en el presente año, en el próximo año.

Art. 4. Queda autorizado el pago de las deudas contraídas por el Ejecutivo en el año actual, en virtud de las autorizaciones que las leyes le han concedido.

Art. 5. Queda asimismo facultado el Ejecutivo para agenciar recursos en el próximo año de 1916 si fuere necesario, con el fin de atender a los gastos consignados en este Presupuesto para lo cual puede comprometer los impuestos que establece la Ley de Ingresos.

Art. 6. Los pensionistas a que se refiere la fracción XVIII de este Presupuesto, tendrán la obligación de justificar su supervivencia ante la oficina que les haga el pago, cada tres meses, y si no lo hicieren, dejarán de percibir sus pensiones.

Art. 7. Queda autorizado el Ejecutivo para subvencionar con las cantidades que estime necesarias a las empresas de diligencias que se establezcan en el Estado.

Art. 8. Todos los pagos a que este Presupuesto se refiere se harán en pesos fuertes de plata o su equivalente en otra moneda de circulación legal conforme al tipo de cambio que fijará oportunamente la Tesorería General del Estado en las cuotizaciones que publique para su conocimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado.—Hermosillo, diciembre 31 de 1915.—*Gral. Plutarco Elías Calles.*—*Enrique Moreno, Srio.*

**FIDEICOMISO ARCHIVOS PLUTARCO ELÍAS CALLES Y FERNANDO
TORREBLANCA**

**ARCHIVO FERNANDO TORREBLANCA
FONDO PLUTARCO ELÍAS CALLES**

CONSTANCIA DE RETIRO DE DOCUMENTOS

HEMEROTECA ()

MAPOTECA ()

PLANOTECA ()

MUSEO ()

**SOPORTE
BIBLIOGRÁFICO (X)**

FONDO: 12

SECCIÓN/SERIE/SUBSERIE: 010202

GAVETA:

EXPEDIENTE: 1

LEGAJO: 1

INVENTARIO: 37

NOMBRE DEL EXPEDIENTE: BOLETIN OFICIAL

NÚMERO DE FOJAS: 150

MEDIDAS: 38 cm x 27 cm

LUGAR: Hermosillo, Son.

FECHA: Septiembre 1915- Agosto 1916

PLANERO:

CAJÓN:

FÓLDER:

DESCRIPCIÓN: Primer volumen de tres, donados por Gustavo Elías Calles Chacón, empastados en piel, que contiene diversos números del Boletín Oficial, órgano del Gobierno Constitucional de Sonora, durante la gubernatura del general Plutarco Elías Calles en dicho estado, correspondiente a las siguientes fechas:

Septiembre 20 y 27, 1915

Octubre 6, 11, 18 y 30, 1915

Diciembre 18, 25 y 31, 1915

Enero 8, 15 y 22, 1916

Febrero 5, 12 y 19, 1916

Marzo 4, 8, 11, 18, 25 y 30, 1916

Abril 1, 8, 12, 15, 22, 26 y 29, 1916

Mayo 3, 6, 10, 20, 27 y 31, 1916

Junio 3, 10, 17 y 24, 1916
Julio 1, 8, 15, 22 y 29, 1916
Agosto 5, 1916

Nota: Se encontraban sueltos en caja fuerte.

NOTA DE BIBLIOTECA

UBICACIÓN: BIBLIOTECA

Número de adquisición: 0071AFTFPEC42

Número de clasificación: AFTFPEC(02.02)1.37 BO01

BOLETIN OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONALISTA DE SONORA

Las leyes y disposiciones de caracter Oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periodico.

NUMERO 7

AGUA PRIETA, SONORA, MEXICO, 20 DE SEPTIEMBRE DE 1915

TOMO

Este periodico se publicara una o mas veces por semana. El numero del dia vale diez centavos y el atrasado veinte.

DIRECTOR:
ASTOLFO R. CARDENAS

Los avisos de interes particular solo se publicaran previo acuerdo del C. Secretario de Estado y pago del precio convenido, a la Tesoreria General.

LAS FUERZAS DEL GENERAL CALLES DERROTAN NUEVAMENTE AL GRUESO DEL EJERCITO MAYTORENISTA.

Consulado Mexicano.—Boletin.

Campamento: Septiembre 20 de 1915.

Honrome en participar a usted que anoche a las 9 P. M. terminó el combate que durante tres dias sostuve en Paredes contra las fuerzas reaccionarias de Maytorena. El enemigo fué rechazado en todos sus ataques con enormes pérdidas y esquivó siempre comprometerse en un ataque general y decisivo, pues se concreto solo a atacar nuestro flanco derecho que estaba defendido por parte de nuestras caballerias al mando de los Tenientes Coroneles, Lazaro Cardenas, Gabriel Jimenez, Antonio Ancheta y Mayor Angel Camargo y fracción del 30 Regimiento, fuerzas que castigaron duramente a los TRAIADORES.

Lo accidentado del terreno que por todos lados se compone de sierras, impidió que el combate fuera decisivo y favoreció al enemigo en su concentración.

Las pérdidas del enemigo entre muertos y heridos pasan de trescientos hombres.

Nuestras pérdidas son ochenta entre muertos y heridos. Saludolo afectuosamente.

Gral. P. ELIAS CALLES.

Sentencia Dictada por el C. Gobernador del Estado de Sonora contra Manuel Grijalva.

En once del mismo (mes de Septiembre de 1915) el Ciudad no Gobernador por ante el Secretario de Estado, dijo: VISTAS estas diligencias administrativas practicadas contra Manuel Grijalva, de veintinueve años de edad, soltero, empleado público, originario de Cumpas y vecino de Agua Prieta, y,

CONSIDERANDO:

Que se ha comprobado plenamente la existencia de un hecho ilícito, por la justificación de todos los elementos que lo constituyen, como aparece de la consignación hecha por la Comandancia Militar la descripción de los objetos recogidos y la confesión del inculpado Manuel Grijalva en la presente acta, resultando así una infracción al Artículo primero del Decreto que prohíbe la importación de

bebidas embriagantes y la castiga con la pena de cinco años de prisión. Por lo expuesto y con fundamento en la disposición legal citada, se resuelve en definitiva:

PRIMERO. Manuel Grijalva es responsable de la infracción contenida en los artículos primero y tercero del Decreto Número uno expedido el día ocho de agosto actual, por haber importado bebidas embriagantes al Estado de Sonora, por lo que se le impona la pena de CINCO años de prisión contados desde la fecha en que fuere—aprehendido.

SEGUNDO. Comuníquese esta sentencia al Alcalde de la Cárcel, tomándose razón y notifíquese. Son lo que se terminó esta acta que autoriza el C. Gobernador y el Secretario.—Firmados.—P. Elias Calles.—Enrique Moreno.—Rubricas.

La Anticonstitucionalidad de las Leyes que está Dictando el Gobierno Constitucionalista es Aparente.

A propósito de la sentencia que hoy se publica en este periodico contra Manuel Grijalva por vendedor de bebidas embriagantes, con cuyo hecho delictuoso infringió una reciente ley del Estado, no ha faltado quién a SOTTO VOCE, tilde esta ley de anticonstitucional y aun que la tal censura no ha venido en la forma en que debiera para replicarla con razones jurídicas de peso, creemos oportuno, a fin de evitar malas interpretaciones en lo futuro y de que sepa el público que el Gobierno Constitucionalista estará listo a responder siempre de sus actos sin enojo cuando se le hable con la razón, hacer saber que, tanto esta ley como las demas que se dicten atendiendo a las necesidades del momento, solo tendrán el carácter de provisionales para que una vez establecido el Poder Legislativo, se resuelva si deben aprobarse y elevarse a la categoría de Leyes.

Advertimos también, hoy que se presenta esta oportunidad que el Gobierno actual no podría ajustar sus procedimientos a la Constitución General de la República y demas leyes anteriores, por que la época de reformas requiere un periodo que con fundamento se ha llamado preconstitucional, que, precisamente es el momento necesario para poder demoler las ruinas de una administración corrompida y dictatorial. El Gobierno Constitucionalista persigue un fin elevado, moralizador, y con esos basta para disculpar los defectos, que por ciertos no son graves, en la ejecución de los propósitos regeneradores de la Revolución.

Por otra parte, las cosas deben entenderse bien cuando, como en el caso, estan concebidas con toda claridad, pues el Constitucionalismo en los actuales momentos no es otra cosa que el ideal de la misma revolución, que pondrá en vigor el imperio de la Ley absoluto, tan pronto como se restablezca la paz en la República. Pretender el ejercicio de su acción intrínsecamente en los momentos en que aun no se apaga la humareda de los combates, es hasta cierto punto

un absurdo, y no lo es menos exigir por medio del prurito de censura que los Gobernadores militares por el hecho de no tener Congresos, se echen a dormir sobre sus laureles sin atender a las necesidades imperiosas del momento.

En resumen, es fuerza que comprenda que a medida que la espada de los defensores de la Patria van abriendo el sendero por donde deben llegar la civilización y el progreso, la luz de la idea debe ir iluminando ese sendero, sin exigir la perfección de la labor, por las razones que ya dejamos apuntadas.

Hemos hecho todas estas aclaraciones, hasta cierto punto innecesarias, para que se—vea, de una vez para todas, que, consecuentes con el Programa de la Revolución, todos los gobernadores y subalternos lejos de imitar a sus colegas de antaño, llevan ya la conciencia de ser unicamente servidores del pueblo, y no los amos despoticos de vidas y haciendas como en los tiempos de la dictadura.

La Supresion de las Prefecturas.

Habiéndose suprimido las Prefecturas en el Estado, por Decreto del Gobernador Interino C. General Don Benjamin G. Hill expedido en Naco, Sonora, con fecha 21 de Noviembre de 1914, cuyo Decreto está de acuerdo con las miras politico-revolucionarias del Plan de San Luis y fué sancionado ultimamente al publicarse en este periodico oficial, es pertinente advertir al público que la reforma queda en pie, no obstante de que figuran dichas Prefecturas en el Presupuesto del Estado de 1913, que ahora se ha puesto en vigor por mientras se normalizan las condiciones económicas del Gobierno.

En cuanto a los benéficos resultados que traerá consigo esta reforma, no es la Dirección de este periodico a quién toca comentarlos en su verdadera y justa significación política, pero si, como en todas las demas disposiciones legales que el mismo periodico publique, llamar la atención de los lectores y facilitar, por medio de esta clase de notas, todos los datos procesales que tiendan a demostrar con claridad los fundamentos en las mismas disposiciones en su punto de apoyo.

BOLETIN OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONALISTA DE SONORA

Las leyes y disposiciones de carácter Oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Registrado como artículo de segunda clase el 1 de Julio de 1916.

NUMERO 6

Hermosillo, Sonora, México, Agosto 5 de 1916.

TOMO III

Este periódico se publicará una o más veces por semana. El número del día vale 25 centavos y el atrasado 35

Director,
SALVADOR ESCUDERO.

Los avisos de interés particular solo se publicarán previo acuerdo del C. Secretario de Estado y pago del precio convenido, en la Tesorería General.

Gobierno General

Al márgen un sello que dice:— Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—México.— Sección Primera.

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“VENUSTIANO CARRANZA,
Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, a sus habitantes hago saber:

Primero.—Por medio del Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913 se desconocieron de una manera completa los llamados poderes emanados de la usurpación encabezada por Victoriano Huerta.—Uno de los primeros pasos del Gobierno fué dar a conocer, por los medios adecuados, a nacionales y extranjeros—a estos últimos por conducto de las Cancillerías respectivas—aquel desconocimiento.—Desde aquel instante la legalidad gubernativa fué asumida por el Gobierno que represento; de aquí que la nueva pretendida usurpación llamada Convencionista en nada modificase aquella legalidad, puesto que esa nueva usurpación no fué otra cosa que un acto de insubordinación de un grupo del Ejército Constitucionalista.—En consecuencia, para decidir sobre lo actuado por el llamado Poder Judicial de ambas usurpaciones debe establecerse como regla general la nulidad.

Segundo.—No desconoce el Gobierno que en toda agrupación de individuos se ejecutan actos provocados por las necesidades de los agrupados, ya como individuos, ya como miembros de esa agrupación, y es un acto de justicia tener en cuenta las causales de esos actos, armonizándolas con aquel desconocimiento y con la desobediencia de disposiciones emanadas del Poder legítimo.

Tercero.—Existen causas que están fuera de la voluntad de los individuos, causas que dependen de su voluntad en pequeña proporción por que fundamentan en leyes perfectamente naturales, y causas que radican en aquella voluntad. Cuando los actos se verifican sin que intervenga la voluntad humana ó cuando esta interviene en cumplimiento de finalidades obligadas, su valor no puede desconocerse, porque se querría desconocer la propia naturaleza humana. En este concepto debe comprenderse determinados actos relativos al estado civil de las personas. Tam-

poco pueden desconocerse los actos relacionados con el derecho penal, por causas de orden social, puesto que en el seno de toda colectividad causen trastornos esos actos y, por lo mismo asiste a esa colectividad la obligación de defenderse y el derecho de castigar correlativo. Si los actos dependen de la voluntad de los ejecutantes, entrañan responsabilidad y, por lo tanto, merecen castigo si se ejecutaren en desobediencia de disposiciones emanadas de la autoridad legítima; pero si esta autoridad puede estar imposibilitada para garantizar la libertad de los ejecutantes, es preciso concordar ambos extremos y resolver equitativamente, con la menor lesión de intereses. A esta categoría de actos que pertenecen los contratos y diligencias autorizadas por funcionarios públicos, porque la falta solamente consiste en haber solicitado o admitido esa llamada autorización.

Cuarto.—En tratándose de intereses disputados, la intervención de un funcionario público juzgador demuestra que en la esencia no interviene la voluntad de los individuos; esta voluntad solamente se manifiesta en el hecho de recurrir a ese funcionario. Si la investidura de ese funcionario arranca de una usurpación, claro está que no debe tomarse como tal y que, por lo mismo, sus actos carecen de legalidad. Pero también en este caso debe tenerse en cuenta, la garantía de la libertad de los ejecutantes por parte de la autoridad legítima, y, por lo mismo, debe también armonizarse esa garantía y los intereses de los individuos y de la sociedad. Además, son dignas de consideración las circunstancias de ocurrir espontáneamente ante ese llamado funcionario o de ser arrastrado ante él; es decir, debe distinguirse el actor del demandado. El actor reconoce expresamente la autoridad de un funcionario con el solo hecho de ocurrir a él; en el demandado hay reconocimiento tácito, si se quiere, pero siempre obligado por el actor y por otras circunstancias ambientales, muchas veces inescapables. El demandado obra en este caso por el instinto de defensa. De ahí que no pueden ser iguales los derechos que la presente ley otorgue, ni las obligaciones que imponga para actor y demandado. También es preciso tener en cuenta la obligación que de hacer justicia tiene todo Gobierno; extendiéndose esta justicia hasta la reparación de las injusticias cometidas por autoridades ilegítimas.

Quinto.—En tratándose de actos

de funcionarios públicos como simples ejecutores de mandamientos de autoridades extranjeras, la validez de esos actos no debe discutirse por motivos de obvia consideración.

En consecuencia, teniendo en cuenta causas de orden político, de orden social y de orden privado, y en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, decreto:

Ar. 1º—Se declaran nulos en toda la República los actos ejecutados por particulares y en los cuales hayan intervenido prestando su autoridad los funcionarios de los poderes judiciales, federales o locales, de las administraciones usurpadoras Huertistas y Convencionistas y de los llamados Gobiernos neutrales de Oaxaca y Yucatán.

Son nulos conforme a esta aclaración los actos del estado civil, las actuaciones judiciales y los contratos celebrados ante Notarios o Corredores, siempre que la autoridad que en ellos haya intervenido sea ilegítima.

Art. 2º—Por razón de orden público, se exceptúan de la nulidad a que se refiere el artículo anterior y por lo tanto se consideran revalidados de pleno derecho por la sola expedición del presente decreto, los siguientes actos:

I.—Las actas de Registro Civil que versen como nacimiento, reconocimiento y designación de hijos sobre defunción, las cuales quedan revalidadas de pleno derecho, sin necesidad de anotación especial.

II.—Las de matrimonio cuando los contrayentes hayan tenido hijos o cuando alguno de ellos hubiere fallecido antes de la promulgación de la presente ley o que falleciere dentro del término fijado en el artículo 7º sin haberse dictado ninguna resolución.

III.—Las diligencias de jurisdicción voluntaria o mixta que no hayan sido objeto de controversia.

IV.—Las de jurisdicción contenciosa que hayan concluido por con-

venio entre los interesados antes de sentencia ejecutoriada.

V.—Las diligencias relativas a alimentos provisionales, exclusivamente a lo que se refiriere al aseguramiento de la pensión alimenticia.

VI.—Las de orden penal y responsabilidad civil correspondientes, siempre que no provengan de hechos conceptuados delictuosos por consideraciones de orden político o por efecto exclusivo de la investidura de los llamados funcionarios de las administraciones usurpadoras.

VII.—Las de registro de contratos privados que no estén relacionados con diligencias judiciales no revalidadas, y

VIII.—Las practicadas a solicitud de tribunales extranjeros.

Art. 3º—Las actas de tutela y de emancipación de hijos, seguirán en cuanto a su validez o nulidad, la suerte de las diligencias de jurisdicción voluntaria o mixta de donde deriven.

Art. 4º—La revalidación o nulificación de las actuaciones judiciales en que tuviera interés el fisco federal o local y que se hubieren verificado durante las administraciones usurpadoras, quedará a juicio del Gobierno respectivo en este caso.

Art. 5º—Los interesados en las actuaciones declaradas nulas por el art. 1º de este decreto, tendrán derecho a solicitar su revalidación en el tiempo, forma y término expresados en los artículos siguientes. El actor en juicio iniciado durante cualquiera de las administraciones usurpadoras, no podrá oponerse a la solicitud de revalidación que haga el demandado, debiendo desecharse de plano esa oposición.

Art. 6º—Para los efectos del artículo anterior, se consideran interesadas:

I.—En los actos matrimoniales, los contrayentes;

II.—En los negocios criminales: el Ministerio Público, el procesado,

SUMARIO.

Gobierno General.

DECRETO declarando nulos en toda la República las actas ejecutadas durante las Administraciones usurpadoras.

DECRETO para organizar la Administración de justicia Federal, conforme a las leyes de 22 de Febrero de 1908.

DECRETO precisando vigilar constantemente al curso que siga la circulación monetaria.

CIRCULAR No. 104, de la Secretaría de Hacienda sobre la contabilidad del nuevo año de 1916 a 1917.

AVISOS JUDICIALES.

AVISOS DE MINERIA.

**FIDEICOMISO ARCHIVOS PLUTARCO ELÍAS CALLES Y FERNANDO
TORREBLANCA**

**ARCHIVO FERNANDO TORREBLANCA
FONDO PLUTARCO ELÍAS CALLES**

CONSTANCIA DE RETIRO DE DOCUMENTOS

HEMEROTECA ()

MAPOTECA ()

PLANOTECA ()

MUSEO ()

**SOPORTE
BIBLIOGRÁFICO (X)**

FONDO: 12

SECCIÓN/SERIE/SUBSERIE: 010202

GAVETA:

EXPEDIENTE: 1

LEGAJO: 1

INVENTARIO: 37

NOMBRE DEL EXPEDIENTE: BOLETIN OFICIAL

NÚMERO DE FOJAS: 123

MEDIDAS: 38 cm x 27 cm

LUGAR: Hermosillo, Son.

FECHA: Agosto 1915 - Febrero 1916

PLANERO:

CAJÓN:

FÓLDER:

DESCRIPCIÓN: Segundo volumen de tres, donados por Gustavo Elías Calles Chacón, empastados en piel, que contiene diversos números del Boletín Oficial, órgano del Gobierno Constitucional de Sonora, durante la gubernatura del general Plutarco Elías Calles en dicho estado, correspondiente a las siguientes fechas:

Agosto 12, 19 y 26, 1916

Septiembre 2, 9, 16, 23 y 30, 1916

Octubre 4, 7, 11, 14, 21 y 28, 1916

Noviembre 3, 4, 9, 11, 18 y 25, 1916

Diciembre 2, 9, 16, 23 y 30, 1916

Enero 6, 13, 18, 20, 25 y 27, 1916

Febrero 1, 3, 10, 17 y 24, 1917

Nota: Se encontraban sueltos en caja fuerte.

NOTA DE BIBLIOTECA

UBICACIÓN: BIBLIOTECA

Número de adquisición: 0072AFTFPEC42

Número de clasificación: AFTFPEC(02.02)1.37 BO02

BOLETIN OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONALISTA DE SONORA

Las leyes y disposiciones de carácter Oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Registrado como artículo de segunda clase el 1 de Julio de 1916.

NUMERO 7

Hermosillo, Sonora, México, Agosto 12 de 1916.

TOMO III

Este periódico se publicará una o más veces por semana. El número del día vale 25 centavos y el atrasado 35

Director,
SALVADOR ESCUDERO.

Los avisos de interés particular solo se publicarán previo acuerdo del C. Secretario de Estado y pago del precio convenido, en la Tesorería General.

Gobierno General

Al margen un sello que dice:—Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Impuestos.

El ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de acrecentar en lo posible los rendimientos que percibe el Fisco, se hace necesario aumentar proporcionalmente las cuotas señaladas como impuesto, a determinadas industrias que producen artículos que no son necesarios para la vida del pueblo y de la sociedad en general, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se reforman los arts. 1º., 2º. y 4º. del decreto de 31 de marzo último, que estableció los precios a que se venden las estampillas para toda clase de tabacos labrados, puros, tabacos cernidos, picados, en hebra o de mascar y rapé, nacionales y extranjeros. Las estampillas de tabacos se expendrán, desde el 1º. de julio próximo, a los precios que en seguida se expresan:

I. Las de cigarros y puros nacionales recortados, a \$10.00 el ciento.

II. Las de cigarros extranjeros, a \$25.00 el ciento.

III. Las de puros de perilla nacionales, a \$20, \$40 y \$100 el ciento, según estén destinadas para cajas hasta de 5, 10 y 25 puros.

IV. Las de puros extranjeros de cualquiera clase, a \$50, \$100 y \$250 el ciento, según se destinen para cajas hasta de 5, 10 y 25 puros, respectivamente.

V. Las estampillas para tabaco nacional, cernido, picado, en hebra o de mascar, se expendrán a \$10, \$25, \$50 y \$100, según estén destinadas para paquetes hasta de 100, 250, 500 gramos o un kilo, respectivamente.

VI. Las estampillas para tabacos extranjeros importados, cernido, picado, en hebra o de mascar, se expendrán a \$25, \$62, \$50, \$125 y \$250 según estén destinados para paquetes hasta de 100, 250, 500 gramos o un kilo neto, respectivamente.

VII. Para el rapé nacional o extranjero, se usarán las mismas estampillas que para el tabaco cernido, nacional o extranjero, pero en doble cantidad que las que se adhieran a esas clases de tabacos, según su peso neto.

Art. 2º. Las estampillas a que se refieren los incisos precedentes, se pagarán precisamente con billetes de la nueva emisión.

TRANSITORIOS.

Art. 1º. La existencia en estampillas para tabacos labrados que resulte en poder de las Oficinas de la Renta al terminar éstas sus operaciones el día 30 de junio próximo, continuarán en la circulación con el valor que les asigna el presente decreto.

Art. 2º. Las estampillas para tabacos, que existan en poder de los causantes el día 30 de junio, pueden continuar usándose, pero debiendo manifestar los tenedores de ellas a la Oficina del Timbre correspondiente dentro de los cinco primeros días del mes de julio próximo, las existencias que tengan en su poder, a fin de que sea cubierto el excedente de precio, conforme al presente decreto, el cual se pagará en papel moneda de la nueva emisión.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en la ciudad de México, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos dieciseis.—
V. CARRANZA.

Al C. Lic. Luis Cabrera, Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

México, 28 de junio de 1916.—
Por orden del Secretario. El Subsecretario, R. NIETO.

Al C.

Al margen un sello que dice:—Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Impuestos.
El ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ART. 1º.—A partir de julio primero próximo, los Impuestos, servicios y aprovechamientos federales, se percibirán en las especies de moneda que a continuación se expresan:

IMPUESTOS QUE SE PAGARAN PRECISAMENTE EN METALICO.

Derechos de Importación.

Diez por ciento adicional sobre los derechos de Importación.

Derechos de Exportación.

Derechos de tránsito en el tráfico interoceánico, en el Istmo de Tehuantepec.

Derechos de toneladas, carga y descarga y derechos de tráfico marítimo.

Derechos y retribuciones por servicios interiores en los puertos.

Derechos de guarda y almacenaje.

Derechos de patente de navegación.

Derechos de practaje.

Derechos de sanidad.

Derechos de barra.

Productos del arsenal y dique flotante de Veracruz y varadero de Guaymas.

Productos del Servicio Postal Internacional.

Derechos consulares.

Impuestos de Timbre sobre facturas, contratos y en general todos los documentos que expresen moneda metálica nacional o extranjero.

Impuestos sobre pertenencias mineras, incluso rezagos.

Impuestos sobre metales.

Impuestos sobre petróleo.

Impuestos sobre explosivos.

Derechos de fundición, afinación, ensaye y apartado de minerales.

Contribución predial, de patente y de profesiones, en la Baja Cfa.

Derechos sobre establecimientos metalúrgicos en el Distrito Federal y Territorios.

Derechos de bultos en la Baja California.

Impuestos sobre sucesiones y donaciones en la Baja California.

Impuesto especial sobre el algodón de la Laguna.

SUMARIO.

Gobierno General.

DECRETO aumentando proporcionalmente las cuotas señaladas como impuesto a determinadas industrias.

DECRETO especificando los impuestos que se pagarán precisamente en metálico.

DECRETO aumentando los Ingresos del Erario Nacional, creando nuevos impuestos, a los artículos que lo ameriten.

DECRETO quintuplicando los impuestos desde el 1º. de Julio.

CIRCULAR No. 102 de la Secretaría de Hacienda, disponiendo que los billetes llamados de Veracruz y Ejército Constitucionalista, circulen con un valor fijo en relación con el infalsificable.

CIRCULAR 103 de la Secretaría de Hacienda, ordenando que las entregas en papel emitido en Veracruz y Ejército Constitucionalista, sean abonadas en papel de la nueva emisión.

DECRETO autorizando a los Bancos, Casas Bancarias, Casas de Cambio y demás negociaciones mercantiles, reanudar sus operaciones de cambio.

CIRCULAR de la Sria. de Justicia, haciendo aclaración del Decreto de 11 de julio próximo pasado, sobre organización de los Tribunales Federales.

CIRCULAR No. 108 de la Sria. de Hacienda, ordenando se reciban en pago de impuestos decretados en metálico, las monedas de 50, 20 y 10 cts.

Gobierno del Estado.

ACUERDO del Gobierno del Estado, para la fundación en esta Capital de un Instituto de Ciencias dedicado a estudios superiores.

AUTORIZACION del Ejecutivo al Juez Local de Cócorit, Son., para que ejerza las funciones de Notario Público.

BOLETIN OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONALISTA DE SONORA

Las leyes y disposiciones de carácter Oficial son Obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Registrado como artículo de segunda clase el 1° de Julio de 1916

NUMERO 11

Hermosillo, Sonora, México, Febrero 24 de 1917.

TOMO IV

Este periódico se publicará una o más veces por semana. El número del día vale 25 centavos y el atrasado 35

Director,
SALVADOR ESCUDERO.

Los avisos de interés particular solo se publicarán previo acuerdo del C. Secretario de Estado y pago del precio convenido, en la Tesorería General.

REPUBLICA MEXICANA.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Decreto Número 84.

ADOLFO DE LA HUERTA, Gobernador Interino del Estado de Sonora, en uso de las facultades de que me hallo investido y en atención a la Convocatoria para Elecciones Extraordinarias de Poderes Federales expedida el día 6 del mes en curso por el C. Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, y a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Electoral expedida en la misma fecha por el propio Funcionario, he tenido a bien decretar:

PRIMERO.—Subsistirá la división del Estado en cuatro Distritos electorales, que se designarán por los ordinales Primero, Segundo, Tercero y Cuarto.

SEGUNDO.—El Primer Distrito Electoral comprenderá las Municipalidades siguientes: Arizpe, Cananea, Banámichi, Baviacora, Aconchi, Huépac, Fronteras, Bacoachi, San Felipe, Agua Prieta, Moctezuma, Cumpas, Oputo, Huásabas, Tepache, Bacerac, Bavispe, Bacadéhuachi, Granaños, Nacozari de García, Ures, Horcasitas, Rayón, Opodepe, Mazatán, Mátape o Villa Pesqueira, San Pedro de la Cueva, Batuc, Soyopa, Onavas, Tepupa y Suaqui; y tendrá su cabecera en la ciudad de Arizpe.

TERCERO.—El Segundo Distrito Electoral comprenderá las Municipalidades siguientes: Guaymas, Bécum, Pótam, Cócorit, Tórin, Buena Vista, Cumuripa, Hermosillo, La Colorada, San Javier, Suaqui Grande y Villa de Seris; y tendrá su cabecera en Guaymas.

CUARTO.—El Tercer Distrito Electoral comprenderá las Municipalidades siguientes: Alamos, Navojoa, Huatabampo, Quiriego, Etchojoa, Promontorios, Río Chico, Camoa, Rosario, Nuri, Movas, Minas Nuevas, Aduana, Sahuaripa, Yécora, Mulatos, Arivechi, Valle de Tecupeto y Bacanora; y tendrá su cabecera en la ciudad de Alamos.

QUINTO.—El Cuarto Distrito Electoral comprenderá las Municipalidades siguientes: Altar, Pitiquito, Caborca, Oquitoa, Tubutama, Atil, Saric, Trincheras, Magdalena, Nogales, Santa Ana, Santa Cruz, Cucurpée Imuris; y tendrá su cabecera en la Villa de Altar.

SEXTO.—Por cada Distrito Electoral se elegirán un Diputado Propietario y un Suplente y por todo el Estado dos Senadores Propietarios y dos Suplentes.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el Palacio de Gobierno, Hermosillo, a los doce días del mes de Febrero de mil novecientos diecisiete.—El Gobernador Interino, *Adolfo de la Huerta*.—El Oficial Primero, *Santos M. Moreno*.

INTERESANTE.

Se halla de venta en la Biblioteca de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, D. F., un volumen conteniendo la recopilación de todos los Decretos, Circulares, etc., expedidos por la misma Secretaría desde abril de 1913 hasta diciembre de 1915; en la que están comprendidos los relativos al TIMBRE, ADUANAS CONTRIBUCIONES, etc.

PRECIO DEL EJEMPLAR, FRANCO DE PORTE, DOS PESOS oro nacional.

Todo pedido deberá acompañarse de su importe en giro postal o comercial a favor del Jefe del Departamento de Estadística, Archivo y Biblioteca de la Secretaría de Hacienda.

REPUBLICA MEXICANA.

SECRETARIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

En uso de la facultad que al Ejecutivo confiere el artículo 50. de la Ley de Notarios vigente, el C. Gobernador en acuerdo de hoy, ha tenido a bien autorizar al C. Juez Local de Banámichi, para que ejerza funciones de notariado, en una escritura de permuta de terrenos que celebrará la señora María Molina Vda. de Molina, con el señor José Molina, de aquel lugar.

Lo que se hace saber para los efectos legales, publicándose en el "Boletín Oficial del Estado."

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., Febrero 17 de 1917.—P. O. del C. Gobernador del Estado, El Oficial Primero, *S. M. Moreno*.

Tesorería General del Estado de Sonora.—Hermosillo.

NOTIFICACION.

En virtud de que el señor Fermín Camoú adeuda en esta Tesorería General del Estado, impuestos por concepto de Contribución Directa Ordinaria, y a la fecha no los ha cubierto no obstante las excusativas que esta Sección le ha hecho con tal objeto, por medio de la presente que se publicará en los periódicos El Boletín Oficial y la Orientación, se le hace saber, que con

apoyo en lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Facultad Económica Coactiva, se le señala el término de tres días para que pague el adeudo pendiente que asciende a lo siguiente: \$4,713.75 por el impuesto: \$1,131.13 por el 30% federal, todo en oro nacional y \$936.08 por el 20% en moneda infalsificable y además los gastos que se originen en este procedimiento; advirtiéndole también que de no cubrir estas cantidades, se procederá al embargo de los bienes que posea, suficientes a cubrirla.

Hermosillo, Febrero 17 de 1917.—El Jefe de la Sec. de Rec., *D. R. Castro*.

Tesorería General del Estado de Sonora.—Hermosillo.

NOTIFICACION

Al Representante de la Cia. de Terrenos de Sonora S. A.

En virtud de que por repetidas ocasiones y cumplido el plazo que le hizo a la Cia. de Terrenos de Sonora S. A. por medio de su representante en Los Angeles, Cal., señor M. C. Little para que cubra en esta Tesorería General los adeudos que tiene pendientes por concepto de Contribución Directa Ordinaria, sin que se haya logrado dicho objeto a pesar del tiempo transcurrido, esta Sección ha tenido a bien acordar se le cite de nuevo por medio de los periódicos "La Orientación" y "Boletín Oficial" que

SUMARIO.

Gobierno del Estado.

DECRETO NUM. 84 del Ejecutivo, relativo a la división del Estado en cuatro Distritos electorales y la comprensión territorial de cada uno de ellos.

ACUERDO del C. Gobernador del Estado, autorizando al C. Juez Local de Banámichi para que ejerza las funciones del Notariado.

TESORERIA GENERAL DEL ESTADO.—NOTIFICACIÓN al Sr. Fermín Camoú, referente al pago de impuestos que adeuda en dicha Oficina.—NOTIFICACIÓN al Representante de la Cia. de Terrenos de Sonora S. A., con el mismo fin de la anterior.

AVISOS JUDICIALES.—AVISOS DE MINERIA.

**FIDEICOMISO ARCHIVOS PLUTARCO ELÍAS CALLES Y FERNANDO
TORREBLANCA**

**ARCHIVO FERNANDO TORREBLANCA
FONDO PLUTARCO ELÍAS CALLES**

CONSTANCIA DE RETIRO DE DOCUMENTOS

HEMEROTECA ()

MAPOTECA ()

PLANOTECA ()

MUSEO ()

**SOPORTE
BIBLIOGRÁFICO (X)**

FONDO: 12

SECCIÓN/SERIE/SUBSERIE: 010202

GAVETA:

EXPEDIENTE: 1

LEGAJO: 1

INVENTARIO: 37

NOMBRE DEL EXPEDIENTE: BOLETIN OFICIAL

NÚMERO DE FOJAS: 157

MEDIDAS: 38 cm x 27 cm

LUGAR: Hermosillo, Son.

FECHA: 1915-1916

PLANERO:

CAJÓN:

FÓLDER:

DESCRIPCIÓN: Tercer volumen de tres, donados por Gustavo Elías Calles Chacón, empastados en piel, que contiene diversos números del Boletín Oficial, órgano del Gobierno Constitucional de Sonora, durante la gubernatura del general Plutarco Elías Calles en dicho estado, correspondiente a las siguientes fechas:

Marzo 3, 8, 10, 15, 17, 24 y 31, 1917

Abril 7, 14, 24 y 28, 1917

Mayo 5, 10, 11, 17, 19, 23, 26 y 31, 1917

Junio 2, 7 (2 iguales), 9 y 16, 1917

Julio 7, 14, 21, 25 y 28, 1917

Agosto 1, 4, 8, 11, 15, 18 y 21, 1917

Septiembre 22, 1917

Nota: Se encontraban sueltos en caja fuerte.

NOTA DE BIBLIOTECA

UBICACIÓN: BIBLIOTECA

Número de adquisición: 0073AFTFPEC42

Número de clasificación: AFTFPEC(02.02)1.37 BO03

BOLETIN OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONALISTA DE SONORA

Las leyes y disposiciones de carácter Oficial son Obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Registrado como artículo de segunda clase el 1° de Julio de 1916

NUMERO 12

Hermosillo, Sonora, México, Marzo 3 de 1917.

TOMO IV

Este periódico se publicará una o más veces por semana. El número del día vale 25 centavos y el atrasado 35

Director,
SALVADOR ESCUDERO.

Los avisos de interés particular solo se publicarán previo acuerdo del C. Secretario de Estado y pago del precio convenido, en la Tesorería General.

GOBIERNO GENERAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Al márgen un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. —México.—Dirección General de Aduanas. —Circular Núm 154.

Como por el buen resultado obtenido en la última cosecha de arroz, cesan las causas que se tuvieron en cuenta para considerar dicho grano, según decreto de 27 de octubre último, exento del pago de derechos a su importación, esta Secretaría, por acuerdo del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista,

Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, ha tenido a bien acordar que desde el 15 de enero próximo, el arroz, cubra a su importación, los derechos que le fija la frac. 81 de la Tarifa vigente, o sean \$0.05 por kilo bruto.

Comunico a Ud. para su conocimiento y efectos.

Constitución y Reformas. México, 26 de diciembre de 1916.—El Subsecretario Encargado del Despacho, por ausencia del Secretario, R. Nieto.—Al C...

Dirección General de Educación Pública.

TELEGRAMA.

595. México. 2 Mzo. El 3. Hermo. Gi. Cu. In. 9 A. M. 75 Wu7. 500 F. D. 10. 45 A. M.

C. Gobernador Estado.

Primer Jefe del E. C. Enc. del P. E. de la U. en acuerdo fecha 15 de Febrero último dígame lo que sigue: Sirvase Ud. dar aviso a los Gobernadores de los Estados par que durante el próximo año escolar, estos paguen las pensiones de varios alumnos que estuvieron en esta Metrópoli, pues ya no le es posible hacerlo a la Federación. Lo transcribo a Ud. para su conocimiento. Salúdolo. El Director General, *Andrés Osuna.*

REPUBLICA MEXICANA.

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

DECRETO NUMERO 85.

ADOLFO DE LA HUERTA, Gobernador Interino del Estado de Sonora en uso de las facultades que me ha conferido el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República; y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 81 de la Constitución Política del Estado, reformado por el Decreto número 6, de fecha 31 de

agosto de 1915, debe existir Ayuntamiento en las poblaciones cuyo número de habitantes llegue a 500:

Que la actual Comisaría de Nacori Chico tiene una población mayor de 500 habitantes y cuenta con elementos para sostenerse y progresar como Entidad independiente:

Que la erección de dicha Comisaría en Municipalidad no perjudica absolutamente al Municipio de Bacadéhuachi a que ha pertenecido, toda vez que la población de este pasa sobradamente de 500 habitantes y tiene los elementos necesarios para su sostenimiento:

He tenido a bien decretar lo siguiente:

UNICO.—Se erige en Municipalidad la Comisaría de Nacori Chico, con su cabecera en la población del mismo nombre y la siguiente comprensión territorial: Huisanopita, El Saúz, Buena Vista, Temosachic, Corral de Piedra, Tashuachi, Mochopa, Servas, Tecoriname, Nopalera y Las Tierras.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.—Se convoca a los vecinos de la nueva Municipalidad de Nacori Chico, a elecciones extraordinarias de Ayuntamiento y Comisarios de Policía, para el día 25 de marzo próximo, en los términos del Decreto Número 64, de fecha 24 de julio del año próximo pasado, con las reformas contenidas en éste.

SEGUNDO.—Para el efecto indicado, la división de la Municipalidad en Secciones y la designación de Empadronadores a que se contraen los artículos 11, 14 y 15 de la Ley Electoral vigente, deberán ser hechas para el día 5 de marzo, y los ciudadanos que resulten electos tomarán posesión de sus respectivos cargos, previas las formalidades legales, el día 1.º de abril del año en curso.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Hermosillo, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos diecisiete.—El Gobernador Interino, *Adolfo de la Huerta.*—El Oficial 1.º, *Santos M. Moreno.*

REPUBLICA MEXICANA.

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

DECRETO NUMERO 86.

ADOLFO DE LA HUERTA, Gobernador Interino del Estado de Sonora, en uso de las facultades que me ha conferido el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República; y

CONSIDERANDO: que por circunstancias ajenas, en absoluto a la voluntad de los vecinos y autoridades del Municipio del Rosario, no se efectuaron las elecciones ordinarias de Ayuntamiento y Comisarios de Policía, ha que se convocó por Decreto número 64 de fecha 24 de Julio próximo pasado:

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º —Se convoca a los vecinos de la Municipalidad del Rosario a elecciones extraordinarias de Ayuntamiento y Comisarios de Policía para el domingo 25 de marzo próximo en el concepto de que dichas elecciones se sujetarán a las disposiciones contenidas en el Decreto número 64 de fecha 24 de julio de 1916, con las reformas consignadas en el presente.

Artículo 2.º Para el efecto indicado, la división de la Municipalidad en Secciones y la designación de Empadro-

SUMARIO.

Gobierno General.

CIRCULAR Núm. 154 de la Secretaría de Hacienda en que fija la cuota de \$0.05 por kilo bruto de arroz que se importe.

TELEGRAMA del Director General de Educación, relativo al pago de pensiones de alumnos de los Estados.

DECRETO del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, de fecha 19 de Febrero en que se declara día de fiesta nacional el 19 de Marzo del presente año: IV Centenario del descubrimiento de México.

Gobierno del Estado.

DECRETO Núm. 85 del Ejecutivo, que erige en Municipalidad la Comisaría de Nacori Chico, con su cabecera en la población del mismo nombre.

DECRETO Núm. 86 en que se convoca a los vecinos de la Municipalidad del Rosario a elecciones extraordinarias de Ayuntamiento y Comisarios de Policía.

ACUERDO del Ejecutivo, autorizando al C. Juez Local de Pilares de Nacozari para que ejerza funciones del Notariado.

AVISOS GENERALES.

BOLETIN OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA

Las leyes y disposiciones de carácter Oficial son Obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Registrado como artículo de segunda clase el 1° de Julio de 1916

NUMERO 26

Hermosillo, Sonora, México, Septiembre 22 de 1917.

TOMO V

Este periódico se publicará una o más veces por semana. El número del día vale 25 centavos y el atrasado 35

Director,
ARTURO M. ESCANDON.

Los avisos de interés particular solo se publicarán previo acuerdo del C. Secretario de Estado y pago del precio convenido, en la Tesorería General.

Gobierno del Estado

Poder Ejecutivo

CESAREO G. SORIANO,
Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, me ha dirigido el Decreto que sigue:

"Número 6

EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA,
con funciones de Constituyente y Legislativo, en nombre del pueblo, decreta la siguiente:

Ley que prorroga la licencia concedida al C. Gobernador Constitucional del Estado

ARTICULO UNICO.—Se prorroga hasta por tres meses, la licencia concedida al C. General Plutarco Elías Calles, para estar separado del puesto de Gobernador Constitucional del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES
del Congreso del Estado.

Magdalena, Sonora, 30 de julio de 1917.—**C. G. Soriano.**
—D. P.—**Clodoveo Valenzuela.**—D. S.—**A. R. Romo.**—D. S.—**Rúbricas.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Magdalena, Son., Agosto 10 de 1917.

El Gobernador Interino del Estado,

C. G. Soriano.

El Oficial Mayor E. del D.,
Líc. S. Sandoval.

CESAREO G. SORIANO,
Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Es-

tado, me ha dirigido el Decreto que sigue:

"Número 7

EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA,
con funciones de Constituyente y Legislativo, en nombre del pueblo, decreta la siguiente:

Ley que acepta la renuncia del Gobernador Interino don Adolfo de la Huerta.

ARTICULO UNICO.—Se acepta la renuncia que con fecha de hoy presenta a esta H. Cámara el Ciudadano Adolfo de la Huerta, del cargo de Gobernador Interino del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES
del Congreso del Estado.

Magdalena, Sonora, 30 de julio de 1917.—**C. G. Soriano.**
—D. P.—**Clodoveo Valenzuela.**—D. S.—**A. R. Romo.**—D. S.—**Rúbricas.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.
Magdalena, Son., Agosto 12 de 1917.

C. G. Soriano.

El Oficial Mayor E. del D.,
Líc. S. Sandoval.

CESAREO G. SORIANO,
Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, me ha dirigido el Decreto que sigue:

"Número 8

EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA,
con funciones de Constituyente y Legislativo, en nombre del pueblo, decreta la siguiente:

Congreso Constituyente.

SESION ORDINARIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE SONORA.

Celebrada el día 8 de agosto de 1917.

Presidencia del C. Lizárraga.

A las 9:20 de la mañana y con asistencia de los C. C. Diputados Trujillo, Valenzuela, Galaz, Romo, Rivera, Antonio G., González, Rivera Vicente, Othón, Tena, Castro, Tirado y Corella, se abrió la sesión, dándose lectura a la acta de la verificada el día de ayer, la que puesta a debate, fue aprobada por unanimidad en votación económica.

Ley que designa Gobernador Interino del Estado

ARTICULO UNICO.—Se nombra Gobernador Interino del Estado al ciudadano Cesareo G. Soriano, mientras dura la licencia concedida al C. Gobernador Constitucional del mismo.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES
del Congreso del Estado.

Magdalena, Son., 30 de julio de 1917.—**José Ma. V. Lizárraga.**—D. V. P.—**Clodoveo Valenzuela.**—D. S.—**A. R. Romo.**—D. S.—**Rúbricas.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Magdalena, Son., Agosto 12 de 1917.

C. G. Soriano.

El Oficial Mayor E. del D.,
Líc. S. Sandoval.

En seguida la Secretaría dió primera lectura a un dictamen de la Cuarta Comisión de Reformas, en la cual se consulta la aprobación del Artículo 129 del proyecto de Constitución en estudio.

"Segunda lectura para el día 10 del mes en curso."

Así mismo, se le dió segunda lectura a otro dictamen de la misma Comisión, por medio del cual se propone la aceptación del Artículo 128 del mismo proyecto.

"Debates para el día 10 de los corrientes."

A continuación, se puso al debate los Artículos 13 al 18 de que consta el dictamen de la Primera Comisión de Reformas, y siendo aceptados en lo general se dió principio a su discusión en lo particular.

La discusión del Artículo 13 se aplazó para el día de mañana, a petición del Diputado Othón.

El Artículo 14 con sus fracciones I, II, III y V, que se copian a continuación, fueron aprobados por el voto de las dos terceras partes del número total de Representantes, en votación nominal:

"Artículo 14.—Son prerrogativas del ciudadano Sonorense:

I.—Votar en las elecciones populares del Estado.

II.—Poder ser votado para todos los cargos de elección popular en el Estado y nombrado para cualquiera otro empleo o comisión, siempre que tenga las calidades que la ley establezca.

III.—Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

V.—Ejercitar en toda clase de asuntos políticos el derecho de petición y ser preferidos en igualdad

SUMARIO

Gobierno del Estado.

PODER EJECUTIVO.—Leyes números 6, 7 y 8 promulgadas por el C. Gobernador Interino del Estado, Cesareo G. Soriano.

CONGRESO CONSTITUYENTE.—Sesión Ordinaria del Congreso Constituyente de Sonora, celebrada el día 8 de agosto de 1917.

Constitución Política del Estado de Sonora, que reforma la de 1° de Noviembre de 1911.

Gobierno General.

LEY sobre Relaciones Familiares, expedida por el C. Venustiano Carranza, Ejercito Constitucionalista Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión.

AVISOS GENERALES.